



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1009/2021

**ACTOR:** RAFAEL GARCÍA ZAVALETA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ Y CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el juicio promovido por Rafael García Zavaleta<sup>3</sup>, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup> en el expediente CNHJ-CM-1121/2021.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Inscripción del actor.** El actor manifiesta que, el quince de enero, se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**3. Insaculación.** A decir del actor, el diecinueve de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

**4. Acuerdo acciones afirmativas.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>5</sup> emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, actora.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Elecciones.

NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/GG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<sup>6</sup>.

**5. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**6. Acuerdo de registro<sup>8</sup>.** El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el registro de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones federales de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.

**7. Primera impugnación federal<sup>9</sup>.** Inconforme con esta decisión, el nueve de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>10</sup>, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia, por esta Sala Superior el catorce siguiente, al no cumplirse el requisito de definitividad.

**8. Primera resolución partidista<sup>11</sup>.** En cumplimiento al reencauzamiento, el veintitrés de abril, la Comisión de Justicia resolvió la impugnación del actor, en el sentido de declararlo improcedente, porque carecía de competencia para revisar un acto del INE.

**9. Segunda impugnación federal<sup>12</sup>.** El dieciséis de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución anterior.

El veintiséis de mayo, la Sala Superior revocó la resolución partidista, para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva en la cual efectuara el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

**10. Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución, sobreseyendo la impugnación del actor, al concluir que carece

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, acuerdo de quince de marzo.

<sup>7</sup> En adelante INE.

<sup>8</sup> Ver acuerdo INE/CG337/2021.

<sup>9</sup> Expediente SUP-JDC-543/2021.

<sup>10</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>11</sup> Expediente CNHJ-CM-1121/2021.

<sup>12</sup> Expediente SUP-JDC-907/2021.



de interés jurídico, por no haber acreditado su participación en el proceso interno de Morena.

**11. Actual impugnación.** El dos de junio, el actor promovió juicio ciudadano<sup>13</sup>, a fin de controvertir la resolución anterior.

**12. Integración y turno.** Con las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1009/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**13. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>14</sup>, porque la controversia está relacionada con el proceso interno de Morena en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional<sup>15</sup>.

### SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto por videoconferencia.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

---

<sup>13</sup> A través del juicio en línea.

<sup>14</sup> Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>15</sup> Ver las razones y fundamentos del acuerdo de competencia aprobado.

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>16</sup>, conforme con lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>17</sup>, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de mayo y la demanda se presentó el dos de junio, de ahí que sea evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano, que aduce ser aspirante en el proceso interno de Morena, y que promueve por su propio derecho<sup>18</sup>.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución que sobreseyó la impugnación partidista que promovió.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

#### **CUARTA. Contexto**

##### **1. Queja partidista<sup>19</sup>**

El actor indicó que el quince de enero se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional por la **cuarta circunscripción electoral**.

Impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el cual aprobó el registro de la lista presentada por Morena, de candidaturas al referido cargo de elección popular.

Refiere que estaba al tanto de las publicaciones del INE, porque Morena no le había dado información respecto de la lista a integrar y sabía por otras personas que no estaba en la lista de postulación que fue presentada.

---

<sup>16</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

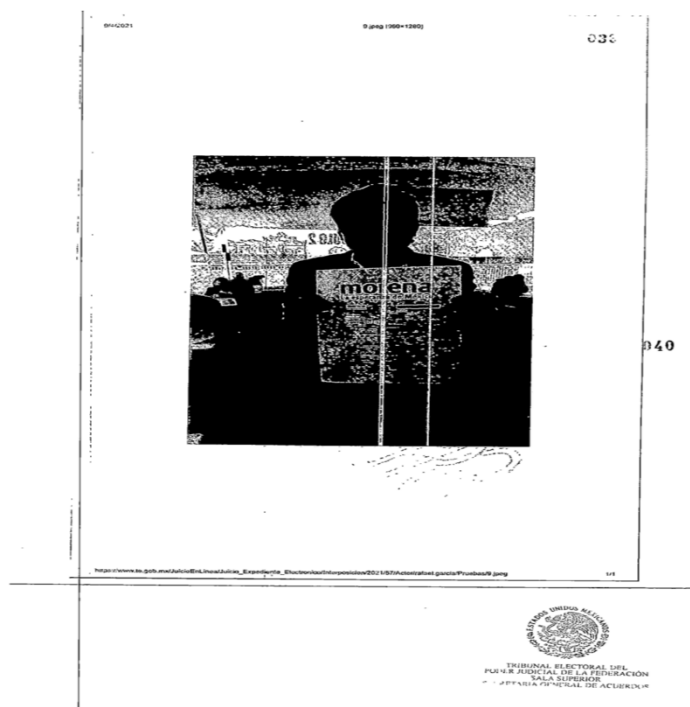
<sup>19</sup> Correspondiente al SUP-JDC-543/2021, reencauzado a la CNHJ de Morena, el catorce de abril.



Al respecto, adujo la vulneración de los artículos 1 de la Constitución general, 44 del Estatuto de Morena, así como al acuerdo de acciones afirmativas de quince de marzo, pues no se acreditó que dentro de los diez primeros lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral hubiera un hombre con discapacidad.

En ese sentido, ya que él sí era una persona con discapacidad visual, debía ocupar uno de los tres primeros lugares de la lista, con base en la acción afirmativa de hombres discapacitados. Aunado a que, contaba con un perfil académico adecuado.

Asimismo, ofreció como pruebas una solicitud de registro, carta compromiso, carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por violencia política de género, acta de nacimiento, diversas capturas de pantalla, cédula profesional, comprobantes de estudios académicos, comprobante de domicilio<sup>20</sup>, credencial para votar y semblanza curricular, así como la impresión de la fotografía siguiente:



<sup>20</sup> Cabe señalar que la credencial y el comprobante de domicilio corresponden a Ciudad de México.

## **2. Resolución impugnada<sup>21</sup>**

En primer lugar, la resolución controvertida identificó que en la queja solamente existía un agravio consistente en la violación de las acciones afirmativas partidistas, preceptos constitucionales y estatuto de Morena, derivado que, a juicio del quejoso no se acreditaba que dentro de los primeros diez lugares de la lista de prelación para diputaciones federales, existiera un hombre con discapacidad, señalando el promovente que él sí es una persona con discapacidad, anexando una constancia a su demanda.

Por otro lado, la Comisión de Justicia también tomó en consideración que en el informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones indicó que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-OAX-1669/2021**, porque el tema de ser postulado en los primeros lugares de la lista de prelación para diputaciones federales por el principio de representación proporcional ya había motivado un pronunciamiento jurídico que el actor debió impugnar en el momento procesal oportuno.

En ese informe se señaló que Rafael García Zavaleta no acreditó haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, situación que dio lugar al sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral citado.

Lo anterior, porque de las probanzas que acompañó a su demanda no se advertía prueba fehaciente que acreditara haberse inscrito en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, situación que indicó dio lugar al sobreseimiento en el procedimiento sancionador electoral que ya resolvió la Comisión de Justicia.

Para la Comisión Nacional de Elecciones si bien el actor adjunta una copia de lo que parece ser un formato de inscripción, lo cierto es que no es posible extraer algún dato que permita establecer la identidad de quien aparece en el citado documento. Por el contrario, existe el video de insaculación, en el

---

<sup>21</sup> Publicada en la página de internet de la Comisión de Justicia, consultable [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_ad4b896503ee4be9b09eaf449e024451.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_ad4b896503ee4be9b09eaf449e024451.pdf)



que es posible advertir los nombres de los participantes en el proceso de insaculación, en el cual en ninguna parte se advierte que se haya introducido papeleta con el nombre de Rafael García Zavaleta en la tómbola lo que conduce a concluir que no se inscribió en el proceso de selección.

En consideración de lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones en el informe circunstanciado, la Comisión de Justicia estimó que, en el caso, se actualizaba la causal de sobreseimiento consistente en la falta de interés jurídico<sup>22</sup>.

Lo anterior, porque consideró que efectivamente el actor no probó haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues si bien aportaba una fotografía en la que una persona se encuentra sosteniendo una hoja con el logotipo de Morena, lo cierto era que de la sola revisión de la misma por medio de los sentidos no era posible constatar que se trataba de Rafael García Zavaleta, así como de su registro, máxime que dicha fotografía carece de claridad.

Por otro lado, de la revisión del enlace web que remitió la autoridad responsable, que contiene la videograbación en la que consta el proceso de insaculación que impugna el quejoso, la Comisión de Justicia consideró que no se observaba que en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación se haya introducido la papeleta con el nombre de Rafael García Zavaleta.

De esta forma, al no quedar acreditada la participación del actor en el proceso partidista de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, determinó que no existía base para afirmar que cuenta con interés jurídico para impugnar el mismo, por lo que el asunto debe sobreseerse toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada.

Cabe indicar que, la Comisión de Justicia respecto a los documentos ofrecidos por el actor marcados como solicitudes de registro, indicó que la

---

<sup>22</sup> Prevista en los artículos 22, a) y 23, inciso f) de su Reglamento.

admisión del medio de impugnación se hizo basado en la presunción de buena fe al anexar los medios para su registro, sin presentar un acuse por el que el promovente hubiera acreditado la presentación de los mismos, ante el órgano competente para su recepción, por lo que de los mismos debían estimarse como no presentados, en razón de lo argumentado por la responsable en su informe.

Asimismo, determinó que las documentales públicas relativas a copia simple de su credencial para votar, acta de nacimiento, formato uno de solicitud de registro, carta compromiso, formato tres, semblanza curricular, comprobante de domicilio, documental que acredita su calidad de persona con discapacidad y constancias de grados académicos, contaban con valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, toda vez que fueron expedidos por autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, subrayó que de éstas solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

Por otro lado, la Comisión de Justicia refirió que había emitido una resolución<sup>23</sup> respecto a los mismos agravios del actor, por lo que no existía la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva impugnación, pudiera confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, de ahí que le resultara evidente que no le asistía razón al promovente, y calificara como infundado su motivo de inconformidad en razón de que, ya fue motivo de pronunciamiento, resaltando que no se presenta un perjuicio diferente a lo planteado por el actor, en su anterior queja.

A partir de tales consideraciones, la responsable concluyó que operaba la causal de sobreseimiento citada.

## **2. Conceptos de agravio**

El promovente hace valer en esencia los siguientes disensos:

**a. Vulneración al principio de congruencia.** La resolución carece de congruencia interna y externa, porque él no impugnó el acuerdo de acciones afirmativas de quince de marzo, sino el incumplimiento de éstas, respecto

---

<sup>23</sup> Señala dos fechas: veinticuatro de mayo y veinticuatro de abril.





del porcentaje de candidaturas externas y por no haber considerado su perfil.

El actor estima que es incongruente lo afirmado por la Comisión de Justicia en cuanto a que para que pudieran aplicarle el acuerdo de acciones afirmativas, era necesario que solicitara a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que su perfil fuera valorado y calificado con base en ese acuerdo.

Ello, porque en la convocatoria no se señaló que tuviera que hacerse esta solicitud, aunado a que, en el formato de recepción de documentos para el registro de precandidatura no existe un apartado al respecto; sin embargo, afirma que sí entregó su constancia médica de la cual se puede advertir su discapacidad.

En ese sentido, era obligación de Morena y del INE dar debido cumplimiento al acuerdo de acciones afirmativas.

También señala que la Comisión de Justicia, en la resolución impugnada, no le indica por qué no fue tomado en cuenta para ser candidato y fueron designadas personas que no cumplen los perfiles de acciones afirmativas.

**b. Indebido sobreseimiento por falta de interés jurídico.** El promovente aduce que la fotografía que anexó para acreditar su participación en el proceso de selección interno sí es visible y, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que sí se registró en el proceso de selección interno, pero que la Comisión de Elecciones no le entregó un acuse con firma y sello de recibido de la hoja de registro y de la documentación que acompañó.

Al respecto refiere que la resolución impugnada resulta agresiva, ofensiva y denigrante, causándole un mayor perjuicio al pretender acusarlo de mentiroso. Aunado a que se trata de cansar a los promoventes, hasta agotar el lapso del proceso y se vuelva irreparable su impugnación.

En ese contexto, solicita que la Sala Superior realice estudio en plenitud de jurisdicción y ordene a Morena que lo registre como candidato, pues reitera que debió ser considerado en una candidatura externa y por acción afirmativa de persona con discapacidad.

### 3. Decisión de la Sala Superior<sup>24</sup>

Se considera que debe **confirmarse** la resolución partidista impugnada, porque además de que el actor no combate las consideraciones de la responsable respecto a su valoración de pruebas, esta Sala Superior coincide en que en el expediente no existen constancias que puedan acreditar su inscripción en el proceso de selección interno para diputaciones federales de la **cuarta circunscripción**.

Asimismo, el actor omite contrargumentar que existió un pronunciamiento previo respecto a sus mismos agravios, pero en otra cadena impugnativa relacionada con la **tercera circunscripción** –CNHJ-OAX-1669/2021–.

#### 3.1. Explicación

Los agravios relativos a la vulneración al principio de congruencia se califican de **inoperantes** al controvertir consideraciones que no sustentan la resolución partidista, la cual se ciñó a determinar el sobreseimiento de la queja con base en dos aspectos: **i)** la falta de interés jurídico del quejoso para controvertir el proceso de selección interno de candidaturas por el principio de representación proporcional, con base en el análisis del material probatorio del expediente, y **ii)** la existencia de un pronunciamiento anterior de la Comisión de Justicia en la resolución CNHJ-OAX-1669/2021, sobre los mismos agravios del actor, correspondiente a otra cadena impugnativa.

Ahora bien, respecto a los agravios que cuestionan el sobreseimiento, lo cierto es que el actor se limita a emitir apreciaciones subjetivas respecto a la fotografía valorada en la resolución partidista, sin combatir lo razonado por la responsable respecto a las demás pruebas analizadas por ésta, como lo es la videograbación en la que consta el proceso de insaculación de cuyo análisis la Comisión de Justicia también concluyó que no existe evidencia de su registro.

Asimismo, el actor ante esta instancia solamente afirma que no se le dio un acuse de recibo de su registro, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

---

<sup>24</sup> Cabe precisar que resuelve el presente asunto, porque se cuentan con los elementos necesarios para el dictado de la sentencia, con base en la razón esencial de la Tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Por su parte, del estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior no advierte que efectivamente el actor hubiera completado su registro como aspirante al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de la **cuarta circunscripción** y, por ende, no se aprecia un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa.

El interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación. Así, el acto de autoridad o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente los derechos de las personas justiciables, para estar en posibilidad de resarcir las violaciones acreditadas.

También existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual opera cuando hay impugnaciones relacionadas con la protección de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo o colectividad y cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

En el caso concreto, a partir de la pretensión final del actor, esto es, **ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción**, se advierte que no acreditó haber participado en el proceso de selección respectivo, al no existir en autos una prueba idónea que acredite que hubiera solicitado formalmente su registro<sup>25</sup>.

En relación con la fotografía anexada la queja primigenia y valorada por la Comisión de Justicia, esta Sala Superior coincide en que no tiene el alcance probatorio que pretende el actor para acreditar que sí se llevó a cabo su registro.

Ello, porque este documento es una prueba técnica y documental de la cual no puede advertirse dato o información alguna que haga presumir que se trata de su constancia de registro y menos aún que la misma hubiera sido expedida y presentada ante la Comisión de Elecciones.

---

<sup>25</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-912/2021.

Cabe indicar que de conformidad con el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley de Medios, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, además de la referida fotografía, el actor no aportó realmente otra prueba que, relacionada con ésta, permitiera concluir que se inscribió en el proceso de selección interna correspondiente a la cuarta circunscripción, por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden advertir las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada, sin que baste que ante esta Sala Superior simplemente afirme que la Comisión de Elecciones no le entregó un acuse con firma y sello de recibido de la hoja de registro y de la documentación que acompañó a su demanda.

Al respecto, debe observarse que los promoventes son a quienes corresponde demostrar en sus escritos iniciales que los actos impugnados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos, por lo que la carga procesal les corresponde a éstos<sup>26</sup>.

Ahora bien, en la resolución partidista también se alude a la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Justicia respecto a los mismos agravios, en ese tenor, debe tenerse presente lo resuelto en tal determinación.

En la diversa resolución CNHJ-OAX-1669/2021<sup>27</sup>, se indica que Rafael García Zavaleta en su queja se inconformaba de **su no inclusión** dentro de los diez lugares reservados para postular candidatos por representación

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo mutatis mutandis la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la SCJN de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15. Y como criterio orientador tesis III.5o.A.14 K (10a.) TCC de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2279.

Similar consideración se emitió en el SUP-REC-447/2021 y acumulado.

<sup>27</sup> Dictada el veinticuatro de mayo. La queja de ese asunto fue reencauzada por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia mediante acuerdo plenario de dictado en el expediente SUP-JDC-420/2021 y acumulados, entre ellos el SUP-JDC-463/2021 promovido por el actor.



proporcional de la **tercera circunscripción** que cumplieran con la acción afirmativa, de adulto mayor y persona con discapacidad.

La Comisión de Justicia, en esa resolución estimó que la queja debía sobreseerse al carecer el promovente de interés jurídico, al no haber probado su participada en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues si bien aportaba una fotografía en la que una persona se encuentra sosteniendo una hoja con el logotipo de Morena, lo cierto es que no se podía constatar que se trataba del actor, así como de su registro.

Asimismo, precisó que de la revisión de la página web que remitió en ese expediente la Comisión Nacional de Elecciones, que contiene la videograbación en la que constaba el proceso de insaculación que el actor controvierte, no se observa que en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación se hubiera introducido el de él, lo que permite concluir que el quejoso no participó en el proceso de selección.

Al respecto, debe indicarse que en el presente juicio ciudadano el actor omite contrargumentar que la Comisión de Justicia afirmó haber emitido un pronunciamiento previo respecto a sus mismos agravios, pero en otra cadena impugnativa –CNHJ-OAX-1669/2021–<sup>28</sup>, relacionada con el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones federales por la tercera circunscripción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>28</sup> La cual cabe observar es materia del expediente SUP-JDC-1003/2021.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.